

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que el presente restablecimiento nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1354
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00266-00
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menor de edad:	SANTIAGO SEGURA OLAYA
Decisión:	AVOCA CONOCIMIENTO Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el presente trámite de Restablecimiento de Derechos por pérdida de competencia del Centro Zonal Sur del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Cali.

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 20 de febrero de 2019 se dio apertura al trámite administrativo de derechos promovido en defensa de los intereses del menor de edad SANTIAGO SEGURA OLAYA. En esta providencia se hicieron los ordenamientos correspondientes, tomándose como medida de restablecimiento provisional, la ubicación del menor de edad en medio familiar bajo el cuidado de su madre, así mismo se ordenó la vinculación del menor de edad en la Corporación Juan Bosco Posada de los Sueños en modalidad de intervención de apoyo como medida complementaria. (Folio 15 a 18).

En el folio 20 obra entrevista del menor de edad SANTIAGO SEGURA OLAYA.

En el 21 se encuentra la declaración juramentada de la progenitora del menor de edad MARIA EUGENIA OLAYA CETRE.



Obra a folio 24 Acta de entrega, Compromiso y Cuidado Personal a favor de la progenitora del menor de edad.

A folio 47 reposa Audiencia llevada a cabo el 24 de abril de 2019 donde se dictó la Resolución 008 donde se dispuso declarar en situación de vulneración de derechos al menor de edad SANTIAGO SEGURA OLAYA, decretando como medida la continuidad en su medio familiar bajo el cuidado de su progenitora y ordenó seguimiento a dichas medidas.

A través de Auto No. 182 del 31 de agosto del año en curso se declaró la pérdida de competencia en el presente asunto, ordenando la remisión del asunto a los Jueces de familia (folio 105).

CONSIDERACIONES.

Para determinar si en el caso debe avocarse el conocimiento de las diligencias remitidas por el Defensor de Familia, el Despacho abordará de manera sucinta los siguientes temas: i) eventos en los que el restablecimiento debe remitirse al Juez de Familia; ii) competencia del Juez de Familia según el CIA; iii) subsanación de yerros y declaración de nulidad en los trámites de Restablecimiento de Derechos; iv) de los términos establecidos para que la autoridad administrativa defina un trámite de Restablecimiento de derechos; y v) reglas sobre el seguimiento en los procesos de restablecimiento de derechos y del carácter transitorio de las medidas conforme la Ley 1098 de 2006; y ii) caso concreto.

i. EVENTOS EN LOS QUE UN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEBE REMITIRSE AL JUEZ DE FAMILIA.

Según el artículo 100 del CIA, modificado por la Ley 1878 de 2018, art.4º, que prevé el trámite para los restablecimientos de derechos de niñas, niños y adolescentes, se remite al juez de familia cuando:

- Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, siempre y cuando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del fallo, alguna de las partes o el Ministerio Público, manifiestan su inconformidad con la decisión.
- Sí vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición, no se ha emitido la decisión correspondiente, caso en el cual, la autoridad administrativa perderá competencia y deberá entonces remitir el expediente al Juez de Familia, para resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente.

- Cuando se evidencia que se ha configurado una causal de nulidad, después de haberse superado el término para definir situación jurídica, caso en el cual, deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión.
- Cuando la autoridad administrativa excedió el término inicial de seguimiento sin emitir prórroga.

ii. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN EL CIA

El artículo 119 del CIA instituye que corresponde al Juez de Familia en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

iii. SUBSANACIÓN DE YERROS Y DECLARACIÓN DE NULIDAD EN LOS TRÁMITES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

Establece el parágrafo 2º del artículo 100 del CIA, modificado por la Ley 1878 de 2018, art.4º lo siguiente

*<<La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, **siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa, competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al juez de familia para su revisión,** quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente>>* (Subrayado fuera del texto original).

iv. DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEFINA UN TRÁMITE DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

El artículo 100 del CIA establecía:

<<En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación>>

El artículo 100 del CIA modificado por la Ley 1878 de 2018, art.4º dispone <<En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad>>.

v. REGLAS SOBRE EL SEGUIMIENTO EN LOS PROCESOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DEL CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

La verificación de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes destinatarios de medidas de protección, exige de las autoridades administrativas un seguimiento en pos del cumplimiento de aquéllas, ya sea para modificarlas o para suspenderlas cuando sea del caso, en los términos que reza el art. 103 del CIA modificada por el art. 6 de la Ley 1878 del 9 de enero hogaña, que dice en parte cardinal:

<<En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescentes este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. (...) En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento; deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial, la prórroga deberá notificarse por Estado.>>

Establece el artículo 13 de la Ley 1878 de 2018 <<Artículo 13. Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito



de legislación: 1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...) 2.<<**Respecto de los procesos que se encuentren con declaratoria en situación de vulneración de derechos se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.**>> (Subrayado por fuera del texto original).

vi. DEL CASO CONCRETO.

Confrontados los antecedentes de ése asunto con los preceptos de ley enunciados, se advierte que las diligencias remitidas por el Centro Zonal Sur del ICBF deberán ser avocadas por esta Dependencia Judicial, pues habiendo el ICBF definido la situación jurídica del menor de edad SANTIAGO SEGURA OLAYA el 24 de abril de 2019, no efectuó el seguimiento correspondiente, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 103 del CIA modificado por la Ley 1878 de 2018, la autoridad administrativa perdió competencia como lo prevé el inciso 6º de la misma norma.

Como resultado de lo anterior, en el asunto que se examina se impone avocar las presentes diligencias por parte de esta Agencia Judicial, en virtud a la pérdida de competencia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar y, en consecuencia, se advierte que deberán adoptarse una serie de determinaciones en pro de verificar las condiciones de SANTIAGO SEGURA OLAYA, y cuál de las opciones establecidas por la ley, es la más adecuada para garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, se decretarán una serie de pruebas de oficio en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el presente trámite de Restablecimiento de derechos del menor de edad SANTIAGO SEGURA OLAYA.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio las siguientes:



1. **ORDENAR** a quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, que realice investigación sociofamiliar que permita conocer las circunstancias de toda índole que rodean a la menor de edad SANTIAGO SEGURA OLAYA y presente el correspondiente informe socio familiar luego de realizada la respectiva visita, donde verifique el entorno familiar, las condiciones actuales de todo orden que rodean al niño en su lugar de residencia, así como su estado de salud y emocional, la idoneidad de su cuidadora para ejercer su cuidado y capacidad económica para asumir el mismo, la visita estará principalmente dirigida a la verificación de la garantía de derechos del niño por parte de su familia.

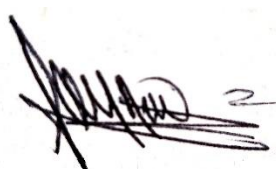
2. **OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que informen la vinculación actual del menor de edad SANTIAGO SEGURA OLAYA, identificado con TI. N° 1.108.336.903 al sistema educativo. Se ordenará librar el oficio por la Secretaría de este Despacho y remitirlo a dichas entidades.

3. **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD para que informen la vinculación actual del menor de edad SANTIAGO SEGURA OLAYA, identificado con TI. N° 1.108.336.903 al sistema de seguridad social en salud. Se ordenará librar el oficio por la Secretaría de este Despacho y remitirlo a dichas entidades.

TERCERO. PONER en conocimiento la presente decisión a la Defensora de Familia y Procuradora adscritas al Despacho.

CUARTO. PONER en conocimiento a la PROCURADORA PROVINCIAL de Cali el presente trámite a efectos de que se inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar, a voces del art. 95 y 100 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

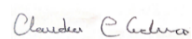


Pam

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.133 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali, 4 de diciembre de 2020.

Claudia Cristina Cardona Narváez



Secretaria _____

